

JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA

SÁCHICA, Luis Carlos, *El control de constitucionalidad y sus mecanismos* 853

SÁCHICA, Luis Carlos, *El control de constitucionalidad y sus mecanismos*, Bogotá, ediciones Universidades Simón Bolívar, Medellín y Libre de Pereira, 1978, 132 pp.

El autor es un importante jurista colombiano, de quien conocemos varios trabajos anteriores en la misma línea de investigación, especialmente *Exposición y glosa del constitucionalismo moderno y constitucionalismo colombiano* (varias ediciones), que ha publicado la editorial Temis en Bogotá. En este trabajo, cuyo título describe bien su contenido, se hace un análisis de esta institución en Colombia.

En cuanto a la interpretación constitucional, el autor hace referencia a la necesidad de una técnica específica de interpretación en este campo, más exigente que en otros. Que requiere, además de amplios conocimientos jurídicos, una sensibilidad política general y hondo sentido histórico, postura realista, creatividad y postura ética. El método específico de interpretación en este campo, importa una interpretación política, que utiliza teorías y conceptos no estrictamente jurídicos; el carácter, la jerarquía y naturaleza de la norma constitucional, imponen dificultades y limitaciones específicas, que condicionan su interpretación; la que además tendrá una triple función estabilizadora, arbitral y transformadora; y deberá hacerse tomando el conjunto de normas como un sistema, considerando el carácter instrumental de la Constitución, su limitación —al no contener todo el derecho constitucional de un pueblo— y su propio tipo específico.

El acto constituyente y la Constitución, dados por el constituyente primario, excluyen cualquier control de legitimidad. En ellos radica la competencia de las competencias, son anteriores y superiores al Estado que fundan y al orden jurídico que crean. Por eso su actuación es siempre irregular y revolucionaria. Se justifican políticamente pero no exigen calificación jurídica. El problema está en el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales. El poder de reformar es un poder de derecho, emanado de la Constitución y con limitaciones implícitas y expresas.

La defensa de la Constitución se inició en Colombia en algunas constituciones anteriores a la de 1886, incluyendo controles de tipo político a cargo del legislativo. En la de 1886, se admitió un mecanismo previo de control de constitucionalidad, atribuido al Presidente respecto de proyectos de ley, un poder ejecutivo de veto. En 1910, apartándose del modelo norteamericano, de gran influencia, se consigna en el Acto Legislativo No. 3 la supremacía constitucional sobre las leyes ordinarias y el consiguiente control jurisdiccional, mediante acción pública de la que conoce la Corte Suprema. Pero una concepción tan avanzada ha sufrido distorsiones en su desarrollo, que han convertido el control de constitucionalidad en Colombia en un sistema híbrido, mixto, intermedio entre el norteamericano y el austríaco. No tiene unidad y subsisten paralelamente otras modalidades y órganos de control. El autor hace una revisión panorámica y concluye que el control es asistemático. La acción de inconstitucionalidad es pública por su titularidad y finalidades, persigue la defensa de las instituciones y es obligatoria la intervención del Procurador General; los problemas de cons-

titucionalidad son cuestiones de puro derecho; el fallo de inexequibilidad debe limitarse a declarar la exequibilidad o la inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas y la sentencia tiene alcance general con efectos definitivos.

A pesar de que, de conformidad con el artículo 214 constitucional, la competencia de la Corte abarca a todas las leyes, existen excepciones determinadas jurisprudencialmente y en atención al carácter particular de algunas. Pero en general, la ley viola la Constitución en los siguientes casos: al infringir sus prohibiciones; legislar sobre materia que no le está atribuida o que la Constitución sustrajo a su regulación por innecesaria; por vicios de procedimientos en su formación o desconocimiento de derechos o garantías cuya regulación le corresponde; o por contrariar los principios ideológicos que informan la ordenación constitucional.

Por tradición jurisprudencial se admite que en Colombia la Corte Suprema, además del control de constitucionalidad de las leyes, tiene control de los decretos legislativos "con fuerza de ley", por vía de la acción pública o por virtud del control oficioso. Complementa el control jurisdiccional de constitucionalidad de la Corte el ejercicio por el Consejo de Estado, a nivel nacional, y por los Tribunales Departamentales, del contencioso-administrativo, que se pone en marcha mediante una acción pública o popular de nulidad, contra decretos de índole administrativa, que se distinguen de los que tienen atribuida constitucionalmente fuerza de ley.

El conocido y competente constitucionalista colombiano profesor SÁCHICA, hace un excelente resumen panorámico del control de constitucionalidad en su país en el estudio que comentamos. Las ideas aquí expuestas fueron enunciadas en su ponencia al II Coloquio del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, que se celebró en noviembre de 1977 en Sochagota, Boyacá, Colombia, y ahora son ampliadas, como el autor indica, "para estudiantes" en la publicación. Posiblemente por este motivo el estudio no tiene un apéndice bibliográfico que sería de gran utilidad para el especialista interesado en la institución. La unidad y diversidad de América Latina se hace evidente, al constatar las peculiaridades de la institución colombiana, las fuentes distintas a las de otros países, su precursora recepción del modelo austriaco, su ya antigua tradición —de setenta años— y sus fáciles mecanismos institucionales.

La institución que SÁCHICA estudia, como muy bien se apunta, es la culminación del constitucionalismo democrático. Encontrar una fórmula que elimine la legislación contraria a la norma fundamental, significa otorgar una función semejante a la del legislador o a la del constituyente, que mantiene la supremacía del texto constitucional. Pero esa función de control, como muy bien lo indica SÁCHICA "debe ser trascendida por el afán de realizar la justicia. La legalidad formal debe tener un contenido de equidad, sin el cual el orden legal es un orden impuesto, no un orden espontáneo, consentido y querido por comunión conviviente y participante en los ideales y en los bienes fruto de los esfuerzos colectivos".